

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Enero de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00020-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021 – 00025-00.
Folio No. 0020**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Enero de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
Garantías Mobiliarias. Radicado No. 2021-00020-00

Como quiera que mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió proceso verbal, Garantía Mobiliaria, el cual fue rechazo por competencia del Juzgado Veintitrés Civil Oral Municipal de Bogotá D.C., en el preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso: “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...” “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”, por lo que este Despacho Judicial, procederá a su estudio.

Conformé a lo indicado en el párrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación recibida por él, el día Veintinueve (29) de Octubre de 2020, según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritario dándose comienzo al procedimiento de pago directo y ante el incumplimiento de la entrega del móvil matrícula **GVW365** de propiedad del aquí demandada **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.624.299, obrando como título el formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, Contrato De Garantía Mobiliaria Prioritaria firmado por el acreedor garantizado y el deudor garante, pero, la jurista no acompañó Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito donde Conste la Inscripción de la Garantía Mobiliaria; Razón por la que se inadmitirá, y se le concederá el termino de Cinco (5) días para que enmiende el libelo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Garantías Mobiliarias, incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderado Judicial, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 Expedida en Barranquilla – Atlántico y, T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Por expresa autorización de la Apoderada Judicial de la parte ejecutante Dr. **CAROLINA ABELLO OTALORA** permítasele al señor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.491, Expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de aquel revise, retire oficios y presente escritos signados por el poderdante dentro del presente litigio, lo anterior bajo su estricta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 12
FECHA: 04/02/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b497a9440fab016f1be281959fef1fe705ff7d046221bdae072844effc18a13

Documento generado en 03/02/2021 04:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**